En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 11 días del mes de octubre del año dos mil veintidós, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver los autos caratulados “*Denso Manufacturing Argentina SA (TF 37380076-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo*”,

La jueza Clara María do Pico dijo:

I.- El pronunciamiento del 17 de noviembre de 2021 de la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación resolvió:

1) “declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la instrucción del sumario de fs. 18 de la actuación administrativa n° 12206-19491-2007 comprendiendo todas las actuaciones posteriores y demás actos emitidos en su consecuencia, incluyendo asimismo la Resolución DE PRLA n° 7968/17, apelada en autos, con costas al Fisco”.

2) “rechazar el planteo de la prescripción del fisco para percibir tributos y hacer lugar al de prescripción para imponer penas”; y

3) “ordenar a la D.G.A. que proceda a notificar la corrida de vista dispuesta en el art. 1101 del C.A., a la aquí actora y prosiga con la tramitación del sumario infraccional, con los alcances de lo dispuesto en el considerando precedente y emita resolución velando por el cumplimiento de la garantía constitucional de obtener un pronunciamiento en un plazo razonable”.

Para decidir de ese modo, el voto mayoritario del tribunal *a quo* sostuvo que:

(i) de la Actuación n° 12206-19491-2007 surge que: **a)** se inicia con la presentación realizada por el despachante de aduana en fecha 19/12/07, mediante la cual remite el detalle de la cancelación del Despacho de Importación Temporaria n° 07 073 IT15 000045 X; **b)** el 17/06/13, el servicio aduanero labra el acta de denuncia respecto de la D.I.T. mencionada por presunta infracción al art. 970 del C.A; **c)** el 30/12/13, se dispone la instrucción del sumario; **d)** a fs. 19, se determina la base de tributos y multas del art. 970 C.A y a fs. 20, se agrega la impresión de pantalla de la garantía; **e)** finalmente, el 20/09/17, se informa que el importador no posee antecedentes que lo inhiban del tratamiento previsto en la I.G. n° 02/07, por lo que el 13/10/17 se dicta la Resolución DE PRLA n° 7968/17, mediante la cual se decide archivar las actuaciones y formular cargo en concepto de tributos adeudados, intimando a su pago;

(ii) "la única notificación que se cursó a la aquí recurrente, se realizó a mero efecto de poner en su conocimiento el dictado de la resolución apelada en autos, y exigir el pago de los tributos que el servicio aduanero consideró adeudados";

(iii) con ello afectó "el derecho de defensa [y] los más elementales principios del derecho procesal y del debido proceso";

(iv) "es indiscutible que no procede exigencia tributaria alguna, por cuanto la misma sólo nace como consecuencia de un incumplimiento al art. 970 del C.A., circunstancia que no fue constatada en las actuaciones administrativas, debido a que el procedimiento no se ajustó a las disposiciones contenidas en la Sección XIV del Código Aduanero";

(v) "la omisión de notificar la corrida de vista del art. 1101 del C.A., en el sumario administrativo que diera origen a esta causa, torna nulos todos los actos procesales posteriores a la instrucción de sumario, inclusive la Resolución DEPRLA nº 7968/17, en tanto carece de sustento legal y fáctico, ya que se basó en una imputación

que no sólo no fue comprobada, sino también fue dictada sin que el imputado, quién resultó condenado (Amén de que se dispone el archivo de esa imputación), pudiera participar en el proceso y defenderse;

(vi) de acuerdo con el art. 803 del CA el curso de la prescripción de la acción del fisco para perseguir los tributos se encuentra suspendido, mientras que respecto de la acción para imponer penas (según los art. 934 y 937 CA), su curso se interrumpió con el dictado de la apertura del sumario el 30/12/13, por lo que esa acción se encuentra prescripta.

II.- Disconforme con lo decidido la Aduana apeló y expresó agravios, que fueron contestados.

En su escrito de agravios, la Aduana habla sobre el "archivo" dispuesto (trae la definición de la RAE y referencias del Código Procesal Penal) y asegura que éste no afectó el derecho de defensa de la actora.

Afirma, por otra parte, que el hecho imponible se encuentra acreditado por la falta de reexportación de la mercadería en término (arts. 250 y 274 CA) y no depende de la configuración de ninguna infracción.

Aun en el caso que se considere afectado el derecho de defensa de la actora, ello no implica la nulidad de lo actuado, pues cuenta con la posibilidad de discutir su derecho en sede jurisdiccional.

Finalmente, la potestad del fisco de imponer penas no se encuentra prescripta ya que la instrucción del sumario interrumpió el curso de la prescripción el 30/12/13 y "la resolución condenatoria se dictó el **13/10/2017**, es decir, antes de que prescribiera la acción del

#36671201#339922641#20221011075812392

fisco para imponer penas, esto es, **31/12/2018**" (el destacado es del original).

III.- En cuanto al planteo sobre la prescripción de la acción para imponer penas, la aduana sostiene la existencia de una resolución sancionatoria dictada con anterioridad al vencimiento de dicho plazo. Ello, sin embargo, no es correcto. En autos la resolución DE PRLA n° 7968/17 dispuso el archivo del sumario por aplicación de la IG nº 9/17.

Indudablemente el archivo del sumario implicó una renuncia a ejercer la potestad sancionatoria. Ello impide ingresar en el examen del agravio.

IV.- Por otra parte, más allá de la independencia que se postula entre la constatación de la infracción y la constatación del hecho imponible, lo cierto es que no puede considerarse válidamente acreditado el segundo, si no se respeta el procedimiento establecido en el Código Aduanero para determinarlo.

En el caso de autos, vale recordar, la actuación sumarial nº 12206-19491-2007 tuvo su inicio en la nota que dirigió el despachante de aduana denunciando la reexportación de la mercadería oportunamente ingresada y, consecuentemente, el cumplimiento del régimen. Esa nota no fue examinada.

Tampoco, insisto, se otorgó en sede administrativa, la posibilidad de ofrecer —o reiterar— aquellos argumentos y cualquier otra defensa que pudiese hacer al derecho de la actora, en los términos en que el Código Aduanero lo prevé para el supuesto de tributos perseguidos en un procedimiento en el que se investiga la existencia de un ilícito aduanero. Tal como lo postula el Tribunal Fiscal, ello


#36671201#339922641#20221011075812392

afecta el debido proceso adjetivo en detrimento del derecho de defensa del particular.

En sintonía con lo decidido por esta cámara en diversos precedentes (esta sala, causa "*Aseguradora de Cauciones SA Compañía Argentina de Seguros c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamiento del 26 de abril de 2022; Sala II, causa "*Alba Cía. Argentina de Seguros SA (TF 39547-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamiento del 10 de agosto de 2021; Sala V, causa "*HTI Cono Sur SA c/ DGA s/recurso directo de organismo externo*", pronunciamiento del 19 de octubre de 2021), corresponde, entonces, confirmar la resolución del Tribunal Fiscal que declaró la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto que dispuso la instrucción del sumario y ordenar la corrida de vista.

Por todo ello, **VOTO** por desestimar los agravios de la Aduana, con costas (art. 68 CPCCN).

El juez Rodolfo Eduardo Facio adhiere al voto que antecede.

La jueza Liliana M. Heiland no suscribe el presente pronunciamiento por hallarse en uso de licencia (art. 109 R.J.N.).

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:** desestimar los agravios ofrecidos por la Aduana, con costas a su cargo.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.